

C.A. de Valdivia.

Valdivia, nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1) Comparece don Yordan Tavra Morales, abogado, en representación de don [REDACTED], carabinero, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], con domicilio en Pasaje [REDACTED] N° [REDACTED], Villa [REDACTED], Valdivia, e interpone acción constitucional de protección en contra de la **Prefecto Subrogante de la Prefectura de Carabineros de Chile “Valdivia Nro 23”**, Sra. [REDACTED], por la dictación de la Resolución Exenta N°561, de 17 de julio de 2025, que dispuso su baja por mala conducta con efectos inmediatos, la que se indica tiene el carácter de condicional y se encuentra sujeta al resultado final del sumario administrativo instruido contra el recurrente y otro funcionario de Carabineros de Chile.

Lo anterior, según se indica en la resolución, por haber sido testigo directo de un cuasidelito de lesiones graves con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de junio de 2025 frente al condominio Los Silos de Torobayo, en el cual participó otro Cabo 2º, don [REDACTED], quien conducía una moto azul e impactó a la víctima; y que tras el accidente y con el correr de los días se acreditó que el recurrente se desplazaba en su vehículo particular y que se detuvo y prestó auxilio a la víctima, y que aquel no denunció el accidente de tránsito ante las policías o el Ministerio Público conforme al artículo 175 del Código Procesal Penal facilitando la comisión de un eventual delito de omisión, ya que conocía la identidad del conductor de la motocicleta identificado como el Cabo antes referido, gracias a una investigación realizada por personal de la S.IP.

La resolución indica qque la medida disciplinaria se adopta de conformidad con el artículo 127 N°4 inciso 5º del Reglamento de Selección y Ascenso de Personal de Carabineros N°8, por “Conducta Mala” y sostiene el recurrente infringió el artículo 22º N° 3 letra a) del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N° 11 *“No cumplir con el debido interés los deberes policiales, profesionales o funcionarios, considerándose como agravante la circunstancia que con ello se contribuye a la comisión de hechos delictuosos. El hecho de no encontrarse de servicio, no releva al*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PYCDBCNBVXD

funcionario de fila y asimilado de Carabineros de su obligación de prestar auxilio policial, ya sea por iniciativa propia -en circunstancias graves- o a requerimientos de terceros;” y letra d) “La omisión de dar cuenta de los hechos que, por razones funcionarias, corresponda a los subalternos informar a los superiores, o hacerlo con retraso perjudicial o falta de veracidad;”

Indicándose que, desde el punto de vista administrativo, se le imputa al P.N.I. no haber informado el accidente de tránsito del cual había tomado conocimiento, a su mando directo, ni menos comunicado de la participación que tuvo en el mismo.

Se agrega que concurren la circunstancia agravante signadas en el artículo 33°, letra a) del mismo cuerpo normativo, esto es, *“incurrir, simultáneamente, en dos o más transgresiones”* y reconociéndole la atenuante de la letra a) de buena conducta del involucrado, ya que no registra sanciones administrativas en los últimos tres años.

Acto que califica de arbitrario e ilegal al vulnerar los derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 N°s 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República, porque se le impone la medida expulsiva en su calidad de testigo de los hechos, más aún cuando fue él quien auxilió a la víctima llevándola al recinto asistencial más cercano, sostiene que se mantuvo en el lugar hasta que la víctima tuviera los antecedentes suficientes para tener contacto con el funcionario.

Que no dio cuenta al mando directo porque el cabo responsable del accidente concurriría al recinto hospitalario y se haría responsable del hecho ocasionado, no correspondiendo la aplicación de la medida disciplinaria más gravosa al separarlo de sus funciones, transgrediendo el principio de presunción de inocencia.

Que en la causa iniciada mediante RUC Nro 2500872341-1, incoada ante la Fiscalía Local respectiva, es posible advertir que penalmente no existe ninguna clase de responsabilidad asociada a su buen actuar, ya que no fue él quien causó el cuasidelito de lesiones sufrido por la víctima.

Agrega que, a consecuencia de la medida, y en el mismo acto se le notificó que sus remuneraciones mensuales no le serían pagadas desde el acto mismo de su notificación, a pesar de que la medida expulsiva, por el momento, no se encuentra firme ni menos ejecutoriada.



Solicita se acoja la acción y se adopten todas las providencias que se estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, con expresa condena en costas.

2) A folio 9, informó el abogado Patricio Hernández Torres-Barile, en representación de la recurrida.

En cuanto a los hechos y respecto al actuar del recurrente, refiere, en lo pertinente que, en primera instancia este manifestó ante personal de la S.I.P. haber sido testigo del hecho y que no poseía antecedentes respecto a la identidad del conductor ni mayores detalles del vehículo involucrado. Al finalizar su declaración se le exhibió la grabación obtenida desde las cámaras de seguridad del condominio Silos de Torobayo, ante lo cual manifestó su voluntad de prestar una nueva declaración, y es en esta segunda instancia que indica que sí identificaba al conductor, señalando que se trataba del Cabo 2° [REDACTED], también de dotación del Retén de Carabineros Punucapa. Agregó que, el día del accidente, comentó que se dirigía igualmente al "SAR". Señalando además que el Cabo 2° [REDACTED] [REDACTED] había tomado contacto con la víctima con quien habrían llegado a un acuerdo, comprometiéndose a costearle la operación o, en su defecto, entregarle la suma de un millón de pesos. Asimismo, señaló que la víctima concurrió a la Fiscalía y no fue posible dejar sin efecto la denuncia, por lo que decidieron acudir a una notaría para firmar un contrato mediante el cual la víctima desistiría de continuar con la denuncia.

Agrega que la víctima resultó con "Lesiones Graves", consistente en fractura de clavícula, conforme al dato de atención de urgencia Nro. 437493, del SAR Barrios Bajos, de fecha 19 de junio de 2025.

A raíz de los hechos descritos, el Mando de la Prefectura Valdivia N°23, dispuso aplicar la medida disciplinaria consistente en la baja por conducta mala, con efectos inmediatos.

Que la resolución de baja con efectos inmediatos sólo tiene por objeto separar desde ya a un funcionario respecto de quien existan antecedentes concretos de que se ha apartado gravemente de los principios y normas que informan y regulan el sistema disciplinario institucional, sólo tiene un fin preventivo, con el propósito de evitar el riesgo que conlleva para la seguridad del sistema institucional.



Agrega que si al término del sumario administrativo o investigación se le aplica una medida disciplinaria que no importe necesariamente su baja, será reintegrado en el grado que tenía antes de abandonar Carabineros de Chile, determinándose su ubicación en el escalafón o rol respectivo, considerando el tiempo que permaneció alejado de la Institución.

Pide el rechazo de la acción.

3) De lo expuesto, se obtiene que el acto que motiva el recurso de protección es la dictación de un acto administrativo que dispuso la baja inmediata del actor de las filas de Carabineros, por mala conducta, por haber sido testigo directo de un cuasidelito de lesiones graves con ocasión de un accidente de tránsito, conociendo la identidad del causante, omitiendo denunciar el hecho ante las policías o el Ministerio Público y ponerlo en conocimiento de sus mandos.

4) Que revisado el texto del acto administrativo que motiva el recurso, se observa efectivo que este: **(i)** Dispuso la baja del recurrente por mala conducta con efectos inmediatos, el día 17 de julio de 2025. **(ii)** Que considera, en síntesis, el haber sido testigo directo de un cuasidelito de lesiones graves con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de junio de 2025 frente al condominio Los Silos de Torobayo, en el cual participó otro Cabo 2º, don [REDACTED], quien conducía una moto azul e impactó a la víctima; y que tras el accidente y con el correr de los días se acreditó que el recurrente se desplazaba en su vehículo particular y que se detuvo y prestó auxilio a la víctima, y que aquel no denunció el accidente de tránsito ante las policías o el Ministerio Público conforme al artículo 175 del Código Procesal Penal facilitando la comisión de un eventual delito de omisión, ya que conocía la identidad del conductor de la motocicleta identificado como el Cabo antes referido, gracias a una investigación realizada por personal de la S.I. P.; que tampoco lo puso en conocimiento de sus mandos o superiores, y que con ello infringió el artículo 22º N° 3 letra a) del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N° 11. **(iii)** Se indica que el recurrente declara en primer lugar no conocer la identidad de quien ocasionó el accidente, pero después, de mostrarle un video de los hechos, si da cuenta que no sólo conoce dicha identidad, y de una serie de circunstancias y detalles, como el ofrecimiento de dinero a la víctima por parte del causante a fin de dejar sin efecto la denuncia. **(iv)** Se deja



constancia que el acto administrativo que aplica la sanción se encuentra condicionado al resultado final de un sumario administrativo, y si a consecuencia de aquel se aplica una sanción distinta a la baja, será reintegrado. **(v)** Que desde la fecha en que se hace efectiva la sanción pierde el derecho a percibir las remuneraciones del empleo en actividad. **(vi)** Que por tener menos de 20 años de servicios no le asiste el derecho a pensión de retiro e indemnización de desahucio.

5) Que, de los antecedentes acompañados a folio 9, se constata que el mismo día en que se dictó la resolución recurrida, 17 de julio de 2025, se instruyó la realización de un sumario administrativo contra el recurrente y el cabo que ocasionó el accidente, designándose fiscal, que cita como antecedente aquella resolución, y tiene como objeto establecer fehacientemente la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos que dieron lugar la baja inmediata y en relación a los hechos y participación en el accidente de tránsito de atropello ocurrido el 19 de junio de 2025.

6) Que, al respecto se debe tener presente que el artículo 127° Reglamento de Selección y Ascenso de Personal de Carabineros N°8 señala que *“El Personal de Nombramiento Institucional podrá ser eliminado de la institución por las siguientes causales y en las condiciones que a continuación se indican: (...) 4) Por "Conducta Mala": Establecida en Sumario Administrativo o por Investigación Simple por alguna de las siguientes causales: (...) b) Por asistirle responsabilidad en crímenes o simples delitos de la jurisdicción militar u ordinaria, establecida en sentencia ejecutoriada.*

Estas causales autorizarán la aplicación de la sanción disciplinaria de baja prevista en el N° 9 del artículo 25° del Reglamento de Disciplina, N° 11. En el caso que se disponga la baja por la causal establecida en la letra b) del numeral 4, la Dirección General de Carabineros, previa calificación de los antecedentes, determinará si la conducta del afectado reviste la gravedad necesaria para disponer su eliminación.

Ello siempre que no haya sido condenado por el delito de deserción, o pena aflictiva por otros delitos, en cuyo caso el licenciamiento será obligatorio.

No obstante lo anterior, cuando la comisión de una falta que dé origen a un Sumario Administrativo o Investigación, fuere de tal gravedad que haga



inconveniente la permanencia del funcionario en la Institución, y, el inculpado confiese su responsabilidad, o ésta se haga evidente, el Jefe que ordene la instrucción del Sumario podrá eliminarlo de inmediato por "conducta mala", sin expresar nota de conducta hasta la terminación de la pieza sumarial o de la investigación, oportunidad en la cual deberá fijar la nota que en definitiva le corresponda, o bien, modificar o dejar sin efecto la causal de baja, según el mérito del Sumario o investigación.

Con todo, el funcionario que habiendo sido dado de baja en conformidad al inciso anterior, se le aplicare en definitiva sanción que no importe necesariamente su baja, será reintegrado en el grado que tenía antes de abandonar las filas determinándose su ubicación en el escalafón o rol respectivo, considerando el tiempo que permaneció alejado de la Institución."

7) Que sobre el particular se ha de tener en consideración que, si bien la medida adoptada encuentra asidero en la normativa citada, al menos procedimentalmente, no es menos cierto que la misma queda sujeta en definitiva a lo que se resuelva respecto al sumario administrativo instruido contra el recurrente, tal como lo expresa el acto administrativo, y que tiene, además, otros efectos como el no pago de remuneraciones, además de la consecuencia evidente de mantener al funcionario apartado de la institución.

En tal sentido, surge relevante lo expuesto en estrados, en orden a que el sumario administrativo se encuentra suspendido, en lo que se tramita la causa penal, en actual investigación desformalizada respecto del Cabo [REDACTED], más no respecto del recurrente, lo que no fue controvertido; sumario que, según da cuenta resolución de 17 de julio de 2025 acompañada a folio 9 por la recurrida, se instruyó tanto respecto del mencionado Cabo [REDACTED], como del recurrente, Cabo [REDACTED].

8) Que, de lo anterior, queda en evidencia que hasta que no se alce la mencionada suspensión, la medida adoptada de baja inmediata se mantendrá, y la reanudación del sumario lo que dependerá del eventual destino de una causa penal en la que el recurrente no tiene intervención, o al menos, cuya intervención no se ha acreditado, dilatándose a su respecto los efectos perniciosos referidos en el considerando previo, y manteniendo en indefinida incertidumbre el derrotero del sumario administrativo, motivo por el cual esta Corte estima que deben adoptarse las providencias necesarias y



urgentes para evitar una vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, sólo en cuanto, a ordenar que se deje sin efecto la suspensión del sumario administrativo respecto del recurrente, [REDACTED], debiendo continuarse el mismo y darle debida tramitación a efecto de determinar si concurren o no a su respecto responsabilidades administrativas o disciplinarias, a fin de terminar con el estado de incerteza en que se le mantiene sobre su destino en la institución.

Para efectos de lo anterior y, en caso de estarse tramitando un solo sumario tanto respecto del Cabo [REDACTED] como del Cabo [REDACTED], habrá de separarse el mismo respecto del recurrente.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, Acta 95-2015, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RESUELVE:**

Que, **se acoge, sin costas**, la acción de protección deducida por don Yordan Tavra Morales, en representación de don [REDACTED], en contra de la Prefecto Subrogante de la Prefectura de Carabineros de Chile “Valdivia Nro 23”, Sra. [REDACTED], sólo en cuanto se ordena dejar sin efecto la suspensión del sumario administrativo respecto del recurrente, [REDACTED], debiendo reanudarse la tramitación del mismo y, en caso de estarse tramitando un solo sumario, tanto respecto del Cabo [REDACTED] como del Cabo [REDACTED], habrá de disponerse su tramitación separada respecto del recurrente.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

N°Protección-728-2025.

 Juan Ignacio Correa Rosado Ministro Corte de Apelaciones Nueve de septiembre de dos mil veinticinco 13:36 UTC-3 	 Karina Irene Ormeño Soto Ministro Corte de Apelaciones Nueve de septiembre de dos mil veinticinco 13:57 UTC-3 
---	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PYCDBCNBVXD



Claudio Eugenio Aravena Bustos
Abogado
Corte de Apelaciones
Nueve de septiembre de dos mil veinticinco
13:45 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PYCDBCNBVXD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Karina Irene Ormeño S. y Abogado Integrante Claudio Eugenio Aravena B. Valdivia, nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

En Valdivia, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PYCDBCNBVXD